

Bogotá, 13 de abril de 2026

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ADRIANA MARÍA CAMPOS UMBARILA**

Accionado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Derechos Vulnerados: **Debido proceso, igualdad y acceso al trabajo.**

Yo, Adriana María Campos Umbarila, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52718222, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE BOGOTÁ, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de ascenso, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE BOGOTÁ, Concurso Profesorial Resolución 3507 de 2025 perfil LI-I, del Departamento de Literatura.

SEGUNDO: Me postulé al cargo.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de verificación de requisitos mínimos, se publicaron los resultados Concurso Profesorial Resolución 3507 de 2025 perfil LI-I, del Departamento de Literatura, en el cual fui excluida debido a una valoración errónea de los soportes de las ponencias en la hoja de vida.

QUINTO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA incurre en violación al debido proceso toda vez que tuve que incurrir en el recurso de tutela frente a la errada valoración de los soportes de las ponencias en la hoja de vida, siendo que el sistema de la página web del Portal de Aspirantes de la Universidad no me generó oportunamente el registro de la reclamación, pese a que yo ingrese en los tiempos establecidos, debido a fallos en el sistema.

Yo informé sobre estos fallos del sistema que me impidieron el registro oportuno de mi reclamación, por medio de un email al correo electrónico del Concurso Profesorial Resolución 3507 de 2025, días antes de publicaran la lista resultante de las reclamaciones. Además, solicité que se tuviera en cuenta la verificación mi ingreso oportuno y los fallos mencionados en los registros de mi actividad en el Portal. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA estableció que mi reclamación se había realizado de modo extemporáneo a las 4:08, ocho minutos después del tiempo establecido (aunque el sistema reportó como hora de registro las 4:05), sin tener en cuenta el mencionado email.

SEXTO: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA incurre en violación del debido proceso, ya que cumplo cabalmente con el requisito de producción académica de la convocatoria que contempla la “participación en un evento académico, con una ponencia en el área de desempeño”, de acuerdo con el perfil requerido, a saber “Perfil LI-I: Culturas literarias colombianas y latinoamericanas hasta el siglo XVIII (indígena, hispánica, afro y/o criolla)”. Mi exclusión, se basó en la valoración errónea, según la cual las ponencias que presenté no se relacionan con el área de desempeño del perfil. Considero que esta decisión se debe a una incorrecta valoración de los soportes de las cuatro ponencias de mi hoja de vida, además de introducir incongruencias internas en la revisión integral y objetiva de los requisitos mínimos de la hoja de vida, como se explica a continuación.

SEPTIMO: Cada una de las cuatro ponencias que presenté al concurso se centra en la cultura literaria indígena, colombiana y latinoamericana (especialmente en la cultura literaria indígena wayuu colombiana cultivada desde antes del descubrimiento de América) que es uno de los ejes del Perfil LI-I. Por consiguiente, cumplo a cabalidad con el requisito mínimo de participación en un evento académico, con una ponencia en el área de desempeño. A continuación, listo las cuatro ponencias y justifico por qué se centran en la cultura literaria indígena colombiana y latinoamericana, a partir de los títulos y resúmenes presentados en el formato de la hoja vida y en los soportes.

OCTAVO: 1) La ponencia titulada “La poesía de Vito Apūshana: el tejido de la palabra en la vida interconectada, posibilitada por Jouktai el viento camino” se centra en la obra de Vito Apūshana, escritor indígena wayuu de Colombia. En el resumen planteo que abordo su obra en relación con la recreación del saber ancestral de los tres mundos wayuu, la concepción del viento del este, así como de la práctica del contrabando, los cuales fueron cultivados en la literatura oral por el pueblo wayuu desde antes del llamado descubrimiento de América. 2) En el resumen de la ponencia titulada “Escritoras de Abiyala: liminares, polémicas y activistas”, específico que me centro en producciones literarias de escritoras que se autoreconocen como pertenecientes a pueblos indígenas de Latinoamérica (llamada Abiyala por los pueblos indígenas). 3) En la ponencia titulada “Cuentos entrelazados: las armas legales de Estercilia Simanca/ Intertwined Stories: Estercilia Simanca’s Legal Weapons” me centro en la escritora indígena Simanca del pueblo indígena wayuu, del lado colombiano. En el resumen explico que analizo sus cuentos como agudas críticas y cuestionamientos a prácticas tradicionales. Para ello, debo acudir a explicar estas tradiciones cultivadas por el pueblo wayuu desde antes de la colonia española. 4) La última ponencia se titula “Corporalidades del autor indígena y del sujeto que escribe: (des)montajes de garantías de autenticidad étnica en las obras de Vito Apūshana y Estercilia Simanca”. Allí propongo

analizar las representaciones del cuerpo de la autoría indígena, en la obra de los escritores wayuu Vito Apūshana y Estercilia Simanca, del pueblo indígena wayuu. De hecho, en el caso de Simanca específico que se trata de una escritora de origen afro-wayuu. Esto es significativo, puesto que el perfil del concurso también se centra en la literatura afro y esta autora tiene un doble origen indígena y afro. Por consiguiente, las cuatro ponencias se enmarcan en el área de desempeño del perfil del concurso, porque analizan la obra literaria de escritoras y escritoras indígenas de América Latina en relación con conocimientos y prácticas cultivadas en la cultura literatura oral del pueblo wayuu y en una de las ponencias de otros pueblos latinoamericanos desde antes del siglo XVIII.

NOVENO: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA evaluó correctamente los soportes de mi tesis doctoral y de los dos artículos académicos que presenté y consideró que se encontraban en el área de desempeño del Perfil LI-I y, por tanto, cumplían con los requisitos mínimos. Dos de las ponencias presentadas al concurso presentan los resultados de mi tesis doctoral titulada *Autorías contrabandistas: cuerpos que reinventan y desestabilizan agendas políticas de “lo indígena”*, la cual se centra en la obra de los escritores indígenas wayuu Vito Apūshana y Estercilia Simanca. Se trata de las ponencias: 1) “Cuentos entrelazados: las armas legales de Estercilia Simanca/ Intertwined Stories: Estercilia Simanca’s Legal Weapons” es la presentación de los resultados del cuarto capítulo de mi tesis doctoral. 2) La ponencia “Corporalidades del autor indígena y del sujeto que escribe: (des)montajes de garantías de autenticidad étnica en las obras de Vito Apūshana y Estercilia Simanca” es la presentación de los hallazgos de los capítulos tres y cuatro de mi tesis. Estas similitudes entre las ponencias y los capítulos mencionados de la tesis son evidentes en la tabla de contenido de mi tesis, exigida como soporte de mi hoja de vida y que presenté en su momento. Por consiguiente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA incurre en incongruencia en la valoración integral y objetiva de mi hoja de vida, dado que estableció erróneamente que ambas ponencias no se encontraban en el área de desempeño del Perfil LI-I. Esto a pesar de que ambas ponencias abordaban los mismos autores y temas de mi tesis doctoral, la cual si fue valorada positivamente como producción en consonancia con el área de desempeño del Perfil LI-I.

DECIMO: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en tal virtud.

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia dejar sin efectos la decisión que me excluyó del Concurso Profesorial Resolución 3507 de 2025 perfil LI-I, del Departamento de Literatura, más allá de que haya elevado o no la reclamación, porque hubo una indebida valoración de los soportes de las ponencias de mi hoja de vida.

TERCERO: Ordenar la revisión integral y objetiva de mis documentos académicos y de experiencia, conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.

CUARTO: Disponer mi continuidad en el proceso de selección, en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

JURAMENTO

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1.

Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos

previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Resolución del Concurso Profesorial Resolución 3507 de 2025 Perfil LI-I (contiene cronograma del concurso).
2. Perfil al cual me postulé.
3. Listado de resúmenes de ponencias en word que replican los consignados en el formulario de la hoja de vida y exigidos en el concurso.
4. Índice de la tesis doctoral (se evidencia en dos de los capítulos similitud con dos de las ponencias)
5. Reclamación efectuada y la respuesta negativa por parte de la Universidad Nacional de Colombia, facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá (pantallazo portal).
6. El correo enviado informando del ingreso oportuno y los fallos en el sistema al momento de la reclamación.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

NOTIFICACIONES

Accionante: Adriana María Campos Umbarila, en el correo electrónico:
xelyco@gmail.com

Accionada: Universidad Nacional de Colombia con NIT. 899.999.063-3, en el correo electrónico notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Respetuosamente,

Adriana María Campos Umbarila
C.C. 52718222
Correo electrónico: xelyco@gmail.com
Celular: 3202017754